

Las causas abstractas y la actividad de la Corte Suprema como legislador judicial

Ailén Data

1. Introducción [\[arriba\]](#)

El rol político de la Corte Suprema siempre es objeto de debate, pero adquiere especial relevancia cuando se dictan sentencias que muestran una tendencia al denominado activismo judicial.

El Poder Judicial cuenta con distintos límites a la hora de ejercer sus facultades, uno de ellos es la existencia de un caso concreto. No obstante, este requisito es soslayado muchas veces para emitir pronunciamientos que participan del mencionado activismo.

El presente trabajo se dirige al estudio de la utilización de los casos abstractos como oportunidad para asumir una función legislativa.

Para ello, en primer lugar se analizará la existencia de un caso concreto como requisito habilitante de toda instancia judicial. Continuaré con la evolución jurisprudencial y las distintas excepciones que se fueron admitiendo. Seguidamente, se verá la función política de la Corte y su actividad legislativa implicada en el pronunciamiento de casos abstractos.

Por último examinaré el precedente “F., A.L.” como un claro ejemplo del activismo judicial frente a los casos abstractos y la actuación que tuvo la Corte como “legislador judicial”.

2. El concepto de caso contencioso y de causa abstracta [\[arriba\]](#)

La necesidad de que exista una causa o caso concreto se remite a la Constitución Nacional de 1853, que en su art. 100 (actual art. 116) establece la facultad de la Corte Suprema y tribunales inferiores de la Nación de entender y decidir causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes de la Nación y los Tratados Internacionales [...] (el destacado me pertenece).

Por lo tanto, la actualidad de la controversia al momento de resolver no es fruto de una elaboración jurisprudencial si no que siempre se ha considerado un imperativo constitucional[1].

Esta exigencia constitucional se plasmó en 1862 en la ley de Organización de la Justicia Nacional (Nº 27) cuyo art. 2º aclara que la Justicia Nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

El caso contencioso se puede definir como “una causa judicial donde dos o más partes controvierten sus derechos y expresan sus agravios de modo actual y concreto”[2]. Mientras que en relación a su contracara, el caso abstracto, se lo suele dividir entre las cuestiones abstractas propiamente dichas y las cuestiones prematuras. Las primeras son causas originariamente concretas pero que durante el transcurso del proceso, debido a que la situación fáctica o jurídica se modifica, dejan de tener actualidad[3]. Las cuestiones prematuras son aquellas especulativas o que persiguen un pronunciamiento sobre principios generales, sin que esté en juego ningún interés jurídico[4]. En el presente trabajo haremos referencia exclusivamente a las causas abstractas propiamente dichas.

Si bien la doctrina de la causa abstracta se vincula con el recurso extraordinario, vale aclarar que no se limita exclusivamente a este sino que es un requisito de todo procedimiento, en cualquier instancia[5].

3. Evolución jurisprudencial [\[arriba\]](#)

La Corte a lo largo de su jurisprudencia ha adoptado como principio la teoría de la causa abstracta, rechazando el recurso extraordinario en todos aquellos casos en los que no había un interés subsistente.

El primer fallo en relación al tema es “Agustín Vedia”[6], en el cual la Corte no admitió el recurso extraordinario originado por una detención dispuesta por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio. Llegado el momento de pronunciarse, el actor ya había recuperado la libertad. Por lo tanto, se afirmó que no habiéndose presentado una acción criminal por prisión ilegal, ni una civil por daños y perjuicios, sino pedido la libertad del preso, el juez no había podido extender su juicio más allá del objeto de la demanda.

Esta postura inicial fue mantenida en líneas generales en distintos precedentes, en los que reiteró que la falta de interés o agravio concreto y actual no habilitaba la instancia extraordinaria y que “allí donde no hay discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta”[7].

No obstante ello, también a través de su jurisprudencia ha establecido ciertas excepciones, pronunciándose aún cuando no había un interés subsistente. El principal fundamento utilizado es la probabilidad de reiteración eludiendo la revisión judicial[8].

En “Ríos”[9] el actor impugnó la exclusividad de los partidos políticos para la nominación de cargos electivos. La Corte analizó si había cuestión abstracta ya que las elecciones habían tenido lugar, y sostuvo que la realización periódica de las mismas permitía considerar el agravio como subsistente. También tuvo en consideración que las leyes cuestionadas no habían sido modificadas.

Por otro lado, en “Bahamondez”[10] la Corte consideró inoficioso pronunciarse sobre la negativa del recurrente a recibir transfusiones de sangre por ser contrario a sus creencias como “Testigo de Jehová” ya que el cuadro clínico que motivó la causa había cesado. No obstante, en las disidencias de Barra y Fayt y Cavagna Martínez y Boggiano se adoptó el criterio de los casos susceptibles de repetición pero que escaparían a la revisión del Tribunal por la rapidez con la que se produce el desenlace.

El criterio de la disidencia fue seguido por la mayoría en “B.A. s/ Autorización judicial”[11]. En el caso, se había solicitado autorización para inducir el parto de un niño con anencefalia. El Máximo Tribunal reprodujo literalmente lo dicho por la minoría en “Bahamondez” en relación a la rapidez de los casos y su función como garante supremo de los derechos humanos.

Por último, se encuentra el precedente “F.A.L.” que analizaremos con mayor detenimiento en el punto 6.

4. Falta de jurisdicción [\[arriba\]](#)

El problema central de las llamadas “causas abstractas” es la falta de jurisdicción del tribunal que se pronuncie bajo esas circunstancias. En general se define a la

jurisdicción como la “facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos”[12]. También, siguiendo a Chiovenda, se ha afirmado que la jurisdicción es la “actividad de sustitución en el plano intelectual y volitivo”. Por último, Sierra la define como “la dirección del proceso”[13].

Sin importar cuál sea la definición que se adopte, todas demuestran que los pronunciamientos en casos abstractos se realizan sin jurisdicción alguna.

Surge expresamente del primer concepto que la facultad para administrar justicia se circunscribe al caso concreto. Por lo tanto, si el hecho en el que se sustenta la pretensión (que forma parte del elemento causal de la misma[14]) ha cesado o ha sido modificado de manera tal que la misma deja de existir, la resolución judicial sobre esta deviene innecesaria.

En relación a la segunda definición, si el caso deviene abstracto, la sustitución en el plano intelectual, es decir, la relacionada con la sentencia, deja de tener sentido ya que no hay conflicto sobre el cual pronunciarse, cuanto más la sustitución en lo volitivo -relacionada con la ejecución de la sentencia-.

Por último, si la jurisdicción es dirigir el proceso hacia el acto que lo termina (la sentencia) permitiendo que este cumpla con su cometido de dar solución a la actividad de las partes para evitar un encuentro violento[15], cuando el caso resulta abstracto se elimina la fuente de conflicto.

A partir de lo dicho, se puede afirmar que la falta de jurisdicción está relacionada con la ausencia de la causa, la razón de ser y el fin del proceso.

El proceso tiene su causa en un conflicto intersubjetivo de intereses entendido como el “fenómeno de coexistencia de una pretensión y de una resistencia acerca de un mismo bien en el aludido plano de la realidad social”[16]. Cuando el conflicto desaparece del plano de la realidad social, su representación en el plano jurídico (el litigio) queda sin fundamento.

La razón de ser del proceso es la eliminación del uso de la fuerza ilegítima para mantener la paz social[17]. La ausencia de una pretensión vigente demuestra que el conflicto se ha eliminado y con él, la amenaza del uso de la fuerza en manos de los particulares.

Por último, el fin del proceso es la sentencia que resuelve el litigio[18]. Si la pretensión de la parte se ha vuelto abstracta, la sentencia que se pronuncie al respecto es superflua.

En conclusión, cualquier pronunciamiento judicial que resuelva una causa abstracta es otorgado sin jurisdicción ya que el proceso no tiene causa, razón de ser ni fin y, por lo tanto, se transforma en un acto producto de la arbitrariedad del juzgador.

5. Función política de la Corte Suprema [\[arriba\]](#)

Si los pronunciamientos no tienen la finalidad de resolver el caso, que ha resultado abstracto, cabe preguntarse cuál es entonces el objetivo perseguido.

Para ello hay que analizar el rol político de la Corte. Además de ser un tribunal de justicia, la Corte Suprema es la cabeza de uno de los Poderes del Estado y por ello comparte con el Ejecutivo y el Legislativo la conducción general del país[19].

Dentro de la función política se puede distinguir dos aspectos. El primero es el control político de los otros poderes, mientras que el segundo consiste en su participación en el gobierno general del Estado, “se refiere, en cambio, a los rumbos que mediante su labor jurisprudencial, va marcando tanto al gobierno como a la sociedad”[20].

Si bien no cabe duda de su función política, su aporte siempre tendrá que ser dentro de la competencia que la Constitución Nacional le asigna. Su manera de contribuir es mediante la jurisprudencia, es decir, las sentencias que conforme al art. 116 de la CN deben dictarse en causas concretas.

Por el contrario, la finalidad de participar en la dirección general del país e imponer su criterio sobre determinado tema no puede justificar el exceso de su competencia, convirtiéndola en legislador judicial.

5.1. Corte activista

“La Corte activista es la que asume la iniciativa y fija pautas de gobierno, adelantándose a la actuación de los otros órganos de conducción”[21]. Para evitar el “gobierno de los jueces”, la invasión de las facultades de los otros poderes, es importante la autolimitación, con mayor razón si se tiene en cuenta las dificultades derivadas de la falta de legitimidad democrática[22].

En este sentido, la noción caso concreto actúa como un límite a la discrecionalidad judicial y a la asunción de funciones ajenas a su cometido constitucional. Al crear pretorianamente excepciones a la teoría de la causa abstracta, evade los límites constitucionales y atenta contra la división de poderes.

Parte del activismo implica el rol que el tribunal asume como legislador positivo, es decir, como agente inductor o emisor de normas. Dentro de ella se distinguen tres funciones[23].

La primera consiste en ser “legislador constitucional”, cuando la Constitución le asigna ese carácter, por ejemplo a través del art. 113 que manda a la Corte a dictar su reglamento interior y nombrar a sus empleados. La segunda función tiene lugar por delegación del Congreso. Por último, la Corte puede actuar como “legislador judicial” al ejercer su jurisdicción dictando “sentencias exhortativas”, incitando la actividad legislativa del Congreso, o a través de la emisión de una norma directamente por medio de las “sentencias aditivas”.

Muchas veces se utilizan las causas abstractas como oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre temas de suma relevancia, de manera tal que deja en claro su criterio para influir en la sociedad y en los tribunales inferiores.

En estas situaciones el Tribunal actúa como “legislador judicial”, regulando determinadas cuestiones, sin limitarse a la solución de un caso concreto -que por ser abstracto ya dejó de existir-. Por consiguiente, al otorgar un alcance general a sus pronunciamientos, invade funciones legislativas.

6. F., A. L. s/medida autosatisfactiva [\[arriba\]](#)

El caso “F., A.L s/ medida autosatisfactiva”[24] es un claro ejemplo de la función política de la Corte, particularmente, del rol que asume como legislador judicial. Ha sido llamado el “Roe vs Wade argentino”[25] debido al tema tratado -aborto- pero la coincidencia también se extiende a la ausencia de un caso concreto al momento de la decisión. En “Roe vs Wade” la actora había dado a luz al bebé, mientras que en “F., A. L.” el aborto se había practicado.

En el caso bajo análisis, la madre de una adolescente inició una medida autosatisfactiva solicitando que se dispusiera la interrupción del embarazo de la menor, producto de una violación, en virtud de los incisos 1 y 2 del art. 86 del Código Penal. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut admitió la solicitud y el aborto se realizó el 11 de marzo de 2010. El Asesor General en su carácter de tutor ad-litem recurrió la decisión y la Corte habilitó la instancia extraordinaria.

El Máximo Tribunal reiteró los fundamentos dados por la disidencia en “Bahamondez” y por la mayoría en “B.A. s/ Autorización judicial” para admitir su jurisdicción cuando la rapidez con la que se produce el desenlace del caso, impide que llegue a la instancia superior sin haberse vuelto abstracto, citando en el considerando 5º a “Roe vs. Wade”[26].

Adicionalmente, el caso presenta la particularidad que el recurso extraordinario fue interpuesto por el tutor ad-litem de la persona por nacer, quien al haberse producido el aborto había cesado en su representación, por lo que carecía de legitimación procesal[27].

6.1. Activismo en “F., A. L.”

El activismo no sólo puede ser político -que fue definido ut supra como la asunción de la iniciativa política- sino que también puede ser jurídico, entendido como el “empleo de métodos flexibles mediante los cuales se atribuye a los textos constitucionales o legales una significación más allá del ámbito de la gramática, de la lógica y de la historia”[28]. El caso “F., A. L.” pone de manifiesto ambas aristas del activismo judicial, a las cuales sumamos el activismo procedimental, producto de una medida autosatisfactiva.

- Activismo jurídico

El activismo jurídico radica en la interpretación que la Corte realiza del art. 86, inc. 2 del Código Penal, optando por la teoría amplia que excluye la punibilidad del aborto para cualquier caso de violación sin importar las facultades mentales de la mujer embarazada. Pero no solo realiza esta interpretación, también afirma que es la única válida según el derecho constitucional y convencional. Ello en base a: a) interpretaciones cuestionables del derecho a la vida y a la igualdad en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; b) considerar recomendaciones de distintos organismos internacionales como obligatorias y, c) entender que la declaración interpretativa formulada por nuestro país a la Convención de los Derechos del Niño no es vinculante[29].

Pero no terminó allí, sino que el Máximo Tribunal convirtió, sin argumentación, una causal de no punibilidad de un delito en un derecho constitucional al aborto en los casos de violación[30], con todas las consecuencias que ello implica. Se creó pretorianamente a través de una interpretación del artículo del Código Penal, un “derecho de prestación positiva” a cargo del Estado[31].

Vemos como el uso de métodos de interpretación sin ninguna relación con la gramática o la lógica de la norma sirvió para el establecimiento de un “derecho” nuevo, carente de base legal o constitucional alguna.

- Activismo político

Pasando al activismo político, la Corte no sólo crea el derecho sino que también lo reglamenta, estableciendo los requisitos para su ejercicio. Asume la iniciativa política e invade la competencia de los otros poderes.

En primer lugar, aclara que no hay que solicitar una autorización judicial para interrumpir el embarazo. Tampoco se exige la denuncia o la prueba de la violación ni su determinación judicial. El único requisito necesario es que la víctima del hecho ilícito, o su representante, mediante una declaración jurada manifiesten al profesional que el embarazo es producto de una violación. Señala que el Estado, como garante de la salud pública tiene la obligación de poner a disposición de quien solicita la práctica, las condiciones médicas e higiénicas necesarias para llevarlo a cabo de manera rápida, accesible y segura y en último lugar, exhorta a las autoridades nacionales y provinciales a implementar y hacer operativos protocolos hospitalarios para la realización de estas prácticas abortivas.

Suponiendo que realmente exista un derecho al aborto en casos de violación (idea que, como se desarrolló ut supra, ha sido rechazada por parte de la doctrina, a la cual adhiero) tampoco sería competencia de la Corte regular en términos generales los requisitos para su ejercicio.

El Tribunal asume un papel de legislador judicial, ya que frente a la ausencia de un caso concreto, la sentencia adquiere efectos erga omnes[32]. Si bien en el fallo no se declaró la inconstitucionalidad o nulidad de una norma o reglamento, sí se sostuvo que la interpretación que se venía realizando era inconstitucional y no la limitó al caso concreto (que es inexistente) si no que el fallo tiene la vocación de abarcar todos las causas actuales y futuras en las que se solicite autorización judicial.

Por otro lado, los requisitos que establece para el ejercicio del derecho también están destinados a reglar todos los casos futuros, por ello, se puede afirmar que al regular de manera general y abstracta determinada situación, la Corte ha asumido de manera directa un rol legislativo.

No obstante, no es su competencia fijar políticas públicas de salud ya que “el proceso no es un medio para realizar políticas públicas, sino para efectivizar derechos. Cuando el objetivo es hacer política pública a partir de un caso concreto, su estructura resulta inadecuada”[33].

El Tribunal, a través de esta sentencia, no sólo desprotegió los derechos de las personas por nacer sino que fijó una sistema que impide su defensa en sede judicial y este es el que pretende ser impuesto al Congreso y a las Legislaturas provinciales[34].

- Activismo procedimental

Por último, el fallo es producto de una medida autosatisfactiva, que consiste en “una figura procedimental que busca solucionar una cuestión urgente, satisfaciendo al requirente de manera inmediata y que, una vez despachadas favorablemente, se agotan en sí mismas”[35].

El problema de este tipo de medidas es que, con la excusa de la necesidad de un pronunciamiento rápido, el juez resuelve el fondo del asunto sin dar intervención alguna al afectado para que ejerza su derecho de defensa, descartando toda idea de un proceso[36].

Nuevamente aparece el activismo: el juez elimina el debate, pierde imparcialidad y se pronuncia según su exclusivo parecer dejando de lado los instrumentos jurídicos que el ordenamiento prevé para los casos urgentes.

En “F., A.L.” se da la particularidad de que se utilizó un medio que es de por sí violatorio de Derechos Humanos para llegar a una sentencia que no sólo afecta el

derecho de defensa sino que también se encarga de desconocer la igual dignidad de las personas por nacer.

7. Conclusión [\[arriba\]](#)

Se ha criticado la doctrina sobre el caso concreto, afirmando que es un instrumento discursivo de los tribunales para ampliar o restringir su competencia según la interpretación que se realice de la noción de “causa”[37]. Sin embargo, la exigencia de un caso concreto es un imperativo constitucional que actúa como un límite al Poder Judicial, que no se puede soslayar. Por lo tanto, lo que cabe reprochar es la actitud de los tribunales al pronunciarse igualmente frente al caso devenido abstracto, excediéndose de sus facultades en contra de la Constitución Nacional y asumiendo un rol legislativo.

La utilización de los casos abstractos para emitir pronunciamientos de carácter general y abstracto ejemplifica claramente el rol político que tiene la Corte, que termina asumiendo una postura activista.

El caso “F., A.L.” es una perfecta ilustración de la actuación de los jueces como legisladores. En este precedente, la Corte a partir de un caso abstracto, crea un supuesto derecho que viola la dignidad y la vida de las personas por nacer y reglamenta su ejercicio, todo ello con eficacia erga omnes. En él se puede observar el activismo jurídico, político y procedimental.

En última instancia, vemos como los casos abstractos son utilizados para establecer la postura del Tribunal sobre determinados temas de importancia, estableciendo políticas públicas y afectando la división de poderes. Por ello, en palabras de la misma Corte hay que recordar que “la misión más delicada de la justicia es saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción”[38].

Bibliografía [\[arriba\]](#)

Doctrina

Adolfo Alvarado Velloso, “Jurisdicción y competencia”, La Ley 2985-C, 1133

Alfonso Santiago (h.), “El desconocimiento de la igual e inviolable dignidad de la persona humana en un reciente fallo de la Corte Suprema argentina”, La Ley, AP/DOC/2243/2012.

Alfonso Santiago (h.), La Corte Suprema y el control político, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1998.

Alfredo M. Vítolo, “Una sentencia arbitraria: el fallo “F., A. L.” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, La Ley, AP/DOC/2257/201.

Carlos José Laplacette, “Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posibles correcciones”, La Ley 23/03/2011, 1.

Francisco Verbic, “Un nuevo proceso para conflictos de interés público”, La Ley 2014-F, 805.

Gustavo Calvino, “La Implementación judicial de políticas públicas a través de los denominados “procesos colectivos” en <http://gustavocalvino.blogspot.com.ar/2012/06/la-implementacion-judicial-de-politicas.html>

Gustavo Calvino, "Derechos Humanos y Garantismo Procesal", en <http://gustavocalvino.blogspot.com.ar/2014/06/derechos-humanos-y-garantis-mo-procesal.html>

Gustavo Calvino, "Pretensión procesal, calificación legal y regla de congruencia en el sistema dispositivo", en Gabriel Hernández Villarreal (coord.), Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio, Editorial Universidad del Rosario, Colombia, 2008.

Gustavo Calvino, Leonardo Bordenave, "Medidas cautelares, tutelas anticipadas y medidas autosatisfactivas. Su diferenciación e impacto frente al derecho de defensa en juicio", La Ley 2011-B, 1003.

Héctor A. Mairal, "Los efectos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", El Derecho 177-795 (1998). Humberto Briseño Sierra, "Consideraciones acerca de la jurisdicción", Revista de la Facultad de Derecho de México, N° 5, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25168/22574>

Jorge Reinaldo A. Vanossi, "Jurisdicción y Corte Suprema ante los casos abstractos", Revista Jurídica de Buenos Aires, I-IV, 1963.

Jorge Fernando Machado, "Luces y sombras de la declaración de inconstitucionalidad de oficio", El Dial, DCF04.

Manuel José García Mansilla, "Las arbitrariedades del caso "F., A. L." omisiones, debilidades y (ho)(e)rrores del "Roe v. Wade" argentino", Disertación del día 16-05-2012, Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, en <http://www.anicomp.org.ar/user/files/03%20Garc%C3%ADa%20Mansilla12.pdf>

Néstor Pedro Sagües y María Sofía Sagües, "dinámica actual del derecho procesal constitucional", en Rodolfo Luis Vigo, María Gattinoni de Mujía (Dir), Tratado de Derecho Judicial, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, Tomo I.

Pilar Zambrano, Estela B. Sacristán, "¿Hay límites para la creatividad interpretativa? A propósito del caso "F. A. L." y la relativización de los derechos fundamentales", La Ley, AP/DOC/2258/2012.

Jurisprudencia

CSJN, "Agustín Vedia", Fallos 5:316 (1868)

CSJN, "Western Electric Co. of Argentina c. Corporación Argentina Americana de Films". Fallos 193:524 (1942),

CSJN, "Naveyra", 314:1530 (1991).

CSJN, "Pinzón", Fallos 321:1393 (1998).

CSJN "Ríos", Fallos 310:819 (1987)

CSJN "Bahamondez", Fallos 316:479 (1993).

CSJN, "B., A. s/ autorización judicial", Fallos 324:4061 (2001).

CSJN, "Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo", Fallos 329:1723 (2006).

CSJN "F., A. L. s/ medida autosatisfactiva", Fallos 335:197 (2012).

Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Carlos José Laplacette, “Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posibles correcciones”, La Ley 23/03/2011, 1.
- [2] Alfonso Santiago (h.), La Corte Suprema y el control político, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 112.
- [3] Laplacette, “Exigencias temporales del caso judicial...”
- [4] Jorge Reinaldo A. Vanossi, “Jurisdicción y Corte Suprema ante los casos abstractos”, Revista Jurídica de Buenos Aires, I-IV, 1963, p. 135.
- [5] Vanossi, “Jurisdicción y Corte Suprema...” p. 131. También se ha vinculado este tema con los requisitos para el control de constitucionalidad de las normas. En este sentido, la Corte exige que la declaración de inconstitucionalidad sea en el marco de un caso concreto, ya que en virtud del art. 2 de la ley 27 no se admite las declaraciones en abstracto. Cfr. Jorge Fernando Machado, “Luces y sombras de la declaración de inconstitucionalidad de oficio”, El Dial, DCF04.
- [6] CSJN, “Agustín Vedia”, Fallos 5:316 (1868)
- [7] CSJN, “Western Electric Co. of Argentina c. Corporación Argentina Americana de Films”. Fallos 193:524 (1942), “Naveyra”, 314:1530 (1991). “Pinzón”, Fallos 321:1393 (1998).
- [8] También ha establecido excepciones cuando existen consecuencias accesorias o posibilidad de una significativa compensación, siguiendo a la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Cfr. Laplacette, “Exigencias temporales del caso judicial...”. No obstante, a los fines del presente trabajo, nos limitaremos a analizar los precedentes basados en la probabilidad de reiteración.
- [9] CSJN “Ríos”, Fallos 310:819 (1987)
- [10] CSJN “Bahamondez”, Fallos 316:479 (1993).
- [11] CSJN, “B., A. s/ autorización judicial”, Fallos 324:4061 (2001).
- [12] Adolfo Alvarado Velloso, “Jurisdicción y competencia”, La Ley 2985-C, 1133
- [13] Alvarado Velloso, “Jurisdicción y competencia”...
- [14] Gustavo Calvino, “Pretensión procesal, calificación legal y regla de congruencia en el sistema dispositivo”, en Gabriel Hernández Villarreal (coord.), Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio, Editorial Universidad del Rosario, Colombia, 2008, p. 123.
- [15] Humberto Briseño Sierra, “Consideraciones acerca de la jurisdicción”, Revista de la Facultad de Derecho de México, N° 5, en <https://revistas.colaboracion.juridica.unam.mx/index.php/rev-fa-cult-ad-der-echo-mx/article/view/25168/22574>, [último acceso el 9-12-2016], p. 21.
- [16] Gustavo Calvino, “Derechos Humanos y Garantismo Procesal”, en <http://gustavocalvino.blogspot.com.ar/2014/06/derechos-humanos-y-garantismo-procesal.html> [último acceso el 9-12-2016].
- [17] Alvarado Velloso, “Jurisdicción y competencia”...
- [18] Calvino, “Derechos Humanos y Garantismo Procesal”...
- [19] Santiago, La Corte Suprema... p. 99.
- [20] Santiago, La Corte Suprema... p. 117 y ss.
- [21] Santiago, La Corte Suprema... p. 418.
- [22] Santiago, La Corte Suprema... p. 423.
- [23] Néstor Pedro Sagües y María Sofía Sagües, “dinámica actual del derecho procesal constitucional”, en Rodolfo Luis Vigo, María Gattinoni de Mujía (Dir), Tratado de Derecho Judicial, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, Tomo I, p 389.
- [24] CSJN “F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, Fallos 335:197 (2012).
- [25] Manuel José García Mansilla, “Las arbitrariedades del caso “F., A. L.” omisiones, debilidades y (ho)(e)rrros del “Roe v. Wade” argentino”, Disertación

del día 16-05-2012, Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, en

<http://www.ancmyp.org.ar/user/files/03%20Garc%C3%ADa%20Mansilla12.pdf>, [último acceso el 10-12-2016].

[26] La Corte estadounidense “resolvió la causa tres años luego de iniciada y para sortear el escollo del mootness expresó que siendo el período de gestación tan breve, usualmente el embarazo llegará a su término antes de que hayan concluido los procesos recursivos [...] El embarazo es algo que usualmente sobreviene más de una vez a una misma mujer y a la población general [...] Él provee una justificación clásica para no declarar abstracto el planteo”. Cfr. Laplacette, “Exigencias temporales del caso judicial...”

[27] Alfredo M. Vítolo, “Una sentencia arbitraria: el fallo “F., A. L.” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, La Ley, AP/DOC/2257/201.

[28] Santiago, La Corte Suprema... p. 417.

[29] Pilar Zambrano, Estela B. Sacristán, “¿Hay límites para la creatividad interpretativa? A propósito del caso “F. A. L.” y la relativización de los derechos fundamentales”, La Ley, AP/DOC/2258/2012.

[30] Mansilla, “Las arbitrariedades del caso “F., A. L.”...”, p. 29.

[31] Zambrano y Sacristán explican que la diferencia entre la declaración y la reserva no radica en el grado de fuerza vinculante sino en la mayor o menor incidencia de las obligaciones estipuladas, “mediante una declaración interpretativa, un Estado se obliga a lo mismo que establece el texto, pero optando por uno de sus sentidos posibles. Más aún, en este caso concreto, la Argentina optó por obligarse a más, no a menos, de lo que estipula el texto.”, Pilar Zambrano, Estela B. Sacristán, “¿Hay límites para la creatividad interpretativa?...”

[32] Se distingue entre el efecto absoluto indirecto, que es aquel destinado al acatamiento por los órganos administrativos y el directo, que elimina la norma del universo jurídico. Cfr. Héctor A. Mairal, “Los efectos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, El Derecho 177-795 (1998) En “F., A.L.” se producen ambos. El indirecto cuando la Corte dirige su fallo a los hospitales, centros de salud, médicos y demás tribunales y el directo cuando descarta absolutamente la interpretación restrictiva del art. 86 inc. 2 del Código Penal.

[33] Gustavo Calvino, “La Implementación judicial de políticas públicas a través de los denominados “procesos colectivos” en <http://gustavocalvino.blogspot.com.ar/2012/06/la-implementacion-judicial-de-politicas.html>, [último acceso el 9-12-2016]

[34] Alfonso Santiago (h.), “El desconocimiento de la igual e inviolable dignidad de la persona humana en un reciente fallo de la Corte Suprema argentina”, La Ley, AP/DOC/2243/2012.

[35] Gustavo Calvino, Leonardo Bordenave, “Medidas cautelares, tutelas anticipadas y medidas autosatisfactivas. Su diferenciación e impacto frente al derecho de defensa en juicio”, La Ley 2011-B, 1003.

[36] Calvino, Bordenave, “Medidas cautelares...”

[37] Francisco Verbic, “Un nuevo proceso para conflictos de interés público”, La Ley 2014-F, 805.

[38] CSJN, “Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo”, Fallos 329:1723 (2006).